PROYECTO DE LEY Nro. 1720/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 15° Y 17° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1407 SOBRE PERDIDA DEL SERVICIO DE LA DEFENSA PUBLICA GRATUITA Y LA CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES POR COSTOS PROCESALES DEL SERVICIO.

El Congresista que suscribe, **HECTOR VALER PINTO**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ DEMOCRÁTICO**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÙBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 15° y 17° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1407 SOBRE PERDIDA DEL SERVICIO DE LA DEFENSA PUBLICA GRATUITA PARA PERSONAS RECURRENTES Y EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO DE DEUDORES DE COSTOS PROCESALES.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La Constitución del Estado, en el artículo 139 inciso 16), establece el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos (pobres, sectores discriminados) y vulnerables.

Con el Decreto Legislativo Nro. 1407, se modificó algunos artículos de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; en cuyos artículos se estableció la asistencia técnico legal gratuito de las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas acusadas o condenadas.

En su artículo 15°, se estableció la gratuidad del servicio de la Defensa Pública para las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad.

En el artículo 17° de la citada ley, se señala las causas de pérdidas del beneficio de gratuidad del servicio; causas de la pérdida que no está plenamente establecida que permita su cumplimiento, y que las personas vienen haciendo uso y abuso de este servicio, con el "pretexto" de escases de recursos económicos o situación de vulnerabilidad; términos que no permiten identificar ésta situación de las personas investigadas, procesadas o condenadas.

Este proyecto de ley, tiende a establecer que la perdida de la gratuidad del servicio de Defensa Pública; se produce además de las causas antes indicadas; también por la reincidencia o habitualidad en hecho ilícitos por la personas investigada, procesada o condenada.

En caso de que la persona, reincida en hechos ilícitos y requiera de los servicio de la Defensa Pública; en este caso, el beneficiado con este segundo o más servicios que recibe del estado; debe de ser pagado por el investigado, procesado o condenado; para el cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá aperturar un Registro de Deudores de Costos Procesales; según el arancel que deberá establecer; y que los montos que figuran en el citado Registro, deberá ser pagado por dichas personas beneficiadas, dentro del mismo proceso judicial, o al obtener su libertad; siendo este monto una deuda del Servicio recibido.

Artículo 2.- Finalidad de la ley.

La finalidad de esta ley, es que el Estado de manera indirecta, influya en la mente y voluntad de las personas que tienden a cometer delitos de manera recurrente o habitual; y que la defensa pública en estos procesos no será gratuita, y que dicho costo deberá ser pagada durante el proceso y/o luego de obtener su libertad; de esa manera el investigado, procesado o condenado, tendrá una deuda con el Estado, cuyo pago deberá realizarlo para que se anule del Registro de Deudores de Costos Procesales.

Artículo 3. Modificar el inciso 15.1) del artículo 15°, e incorporar el literal e) al artículo 17° del Decreto Legislativo 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública; cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.- Gratuidad.

15.1 El Servicio de Defensa Pública, es gratuita para las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, siempre que se trata de un primer proceso penal del beneficiario; salvo lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14.

Artículo 17.- Perdida del beneficio de gratuidad del servicio.

17.1 El beneficio de gratuidad y el servicio de pierde cuando:

(...)

e) Si el beneficiario es recurrente en la comisión de delito, y se prueba que ya utilizó dicho servicio gratuito; en cuyo caso, el beneficiario recibirá el servicio en lo estrictamente necesario; sin perjuicio de comprometerse a pagar este nuevo servicio; para el cual deberá registrar dicha deuda en el Registro de Deudores de Costos Procesales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Créase en el sector del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Registro de Deudores de Costos Procesales.

SEGUNDA. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, deberá implementar el Registro de Deudores de Costos Procesales.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/04/2022 11:33:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022 16:34:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2022 11:32:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 10:47:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2022 13:05:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/04/2022 10:55:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/04/2022 10:35:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 12:09:45-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado, en el artículo 139 inciso 16), establece el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos.

La defensa gratuita por el Estado, es fruto de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 lera e) señala: "*el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no por la legislación interna, si el imputado no se defendiese por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley*".

En América Latina, persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población, en particular para los grupos más vulnerables. En efecto, podemos mencionar problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los Pueblos Indígenas, "al desconocer y desconfiar éstos del sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamiento y formas de solución de controversias, conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena" (barreras culturales y lingüísticas); "el costo que entrañan los procesos para personas que viven en pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita" (barreras económicas), "la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las mujeres y la ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres" (barreras de género)[1].

En los países de la región, son diversos los países en los que la gratuidad del servicio de Defensa Pública Penal, se esté limitando sólo a las personas realmente pobres o vulnerables. En Argentina la Ley del Ministerio Público de Defensa, estableció el pago de honorarios al servicio cuando el imputado en proceso penal se verificara que cuenta con los medios suficientes, Igualmente pasa con la legislación Guatemalteca, que establece que, si comprueba que el usuario del servicio no es de los que están englobados en la franja que ella señala; deberá recompensar al mismo[2]. Lo mismos pasa en la Nueva Ley Chilena, Ley N° 19.718 del año 2001, que crea la Defensoría Pública en Chile; que indica en su artículo 36°: "*La defensa penal, siempre será siempre gratuita. Excepcionalmente la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. Para estos efectos,*

---

[1] Revista: Instituto de Defensa Lega (IDL) del Perú y Fundación Debido Proceso Legal.

[2] Art. 5 de la Ley 129-97. "*La ley reconoce el derecho de asistencia gratuita a quienes tengan ingresos que no sean inferiores al triple de salario mínimo más bajo*".

considerará, al menos, si nivel de ingreso, capacidad de pago y número de personas del grupo familiar que de ellos dependan..."

En nuestro país, mediante Código Procesal Penal, en su artículo IX del Título Preliminar; se señala que, toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, *por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.* Norma que está relacionada con los artículos 80 y siguientes del citado Código.

Con Decreto Legislativo Nro. 1407 que fortalece el Servicio de Defensa Pública; se modificó varios artículos de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; en la que se establece, las pautas sobre el servicio de defensa legal gratuita y la pérdida de dicha gratuidad.

Actualmente, la delincuencia y la inseguridad social, es el problema principal que nos aqueja en todos los niveles de la sociedad.

Todos los días, las noticias se refieren a robos, asaltos, extorción, homicidio, cobro de cupos, etc. Actos que en su gran mayoría son cometidos por personas reincidentes o habituales en actos similares; siendo recurrente dichos actos en agravio de niños, ancianos, mujeres, y persona en general; lo que demuestra que estamos viviendo tiempos violentos, con el incremento abismal de la delincuencia e inseguridad de todos los sectores de nuestra sociedad.

El inciso 16) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, señala como Principio de la Función Jurisdiccional. *"El principio de la gratuidad de la administración de justicia; y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos en los casos que la ley señala"*. Principio constitucional que ha sido legislado mediante Ley 29360 y su modificatoria Decreto legislativo 1407.

Bajo éste Principio, se aprobó la Ley 29360 y su modificatoria; y que actualmente se viene aplicando este servicio de Defensa gratuita, a todas las personas, investigadas, procesadas y condenadas de escasos recursos económicos, o en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, en realidad, con este servicio el Estado, se convierte indirectamente como un "aliado" del imputado o infractor de la ley penal; ya que los abogados o defensores públicos, están encaminados a buscar la libertad y/o absolución de los cargos formulados contra los investigados o procesados, buscando las debilidades que puede presentar la Fiscalía dentro de la investigación; para ello el Estado contrata abogados y los capacita adecuadamente.

Es decir, la persona que delinque, por naturaleza va aducir no tener "recursos económicos", y de ese modo encuentran en la defensa pública, como una verdadera "alternativa de defensa", consciente de su propia realidad, prefiere éste servicio a costa del Estado.

En ese orden de ideas, por un lado, siendo la función de Estado, prevenir, perseguir y velar por la seguridad e integridad de las personas; sin embargo, contrariamente a dicho objetivo; también se "preocupa" por la atención (libertad) del "enemigo" de la sociedad; es decir al delincuente que ha cometido delito criminal, tiene que pagarle su defensa legal; con la finalidad de lograr declarar su "inocencia" y libertad del procesado.

En esa línea de actuación del sistema de Defensa Pública, debe limitar el servicio de Defensa Publica Penal a los criminales que cometen delitos de manera recurrente; quienes, en la seguridad de contar con defensa gratuita, no se preocupan en tomar servicios de abogados particulares; por la sencilla razón de que el Estado los proveerá hasta el final del proceso y las veces que requiera defensa; lo cual con esta ley, se debe restringir dicho servicio para casos de personas de escasos recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerables, y se trate del primer proceso penal.

Si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1407, en el Artículo 17, cuando señala: "**17.1 El beneficio de gratuidad y el servicio se pierde cuando**: **a).** *Se comprueba que la persona no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad o incurre en falsedad de la información proporcionada sobre su situación socioeconómica. En estos casos, se le comunica que debe nombrar un defensor privado, sin perjuicio de pagar el costo del servicio realizado".*

En los procesos judiciales, se ha hecho de costumbre que ante la falta de abogado particular de un investigado o procesado; los magistrados acuden a la Defensa Pública, para que asuman la defensa en estricta observancia del Debido Proceso y la garantía procesal; sin embargo, es necesario que dicha actuación de los abogados de oficio; deben reemplazar a la defensa particular, cuando exista pruebas irrefutable de la situación socio económica del investigado o procesado; para el cual, si es primario, el abogado de la defensa pública, puede asumir el proceso completo; pero si el investigado y/o procesado, es reincidente, habitual o recurrente en hechos ilícitos; el servicio de Defensa Pública, gratuita, deberá ser realizado bajo requisitos y condiciones que se establezca en el respectivo reglamento de la presente ley.

Este proyecto de ley, busca establecer un sistema (Registro), que permita que las personas recurrentes o habituales en la comisión de delitos, y que este servicio de Defensa Pública Penal gratuita; debe de ser registrada en una base de datos, que se denominará **REGISTRO DE DEUDORES DE COSTO**

PROCESAL PENAL, a fin de que los investigados, procesados y condenados, se comprometan con asumir el costo de su segundo proceso y/o subsiguientes casos que pudiera tener el investigado o procesado; pago que deberá realizarlo dentro del plazo de condena, o una vez obtenida su libertad.

El Registro de Deudores de Costos Procesales Penales, estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Registro donde las personas recurrentes de actos ilícitos deben de registrar como deuda del servicio Legal, el costo o valor de dichos servicios, según arancel o tarifa que dicho Ministerio apruebe.

BENEFICIOS:

El costo actual de la Defensa Publica gratuita para los imputados en procesos penales, resulta alto, porque existen un alto índice de criminalidad, que en muchos casos, resultan reincidentes, y que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene que proveer de abogados en todas las etapas del proceso; con el consiguiente costo de dichos servicios; ya que una de las funciones del defensor público, es desvirtuar los cargos formulados por el Ministerio Público o la Policía Nacional, buscando la libertad de los delincuentes sin costo alguno para ellos; pese al daño o agravio cometido.

Limitar el servicio de Defensa Pública influirá en el comportamiento de los delincuentes, porque deberán pensar también en el costo de sus defensas y no como hoy que tienen a su disposición abogados especializados y bien capacitados por el Estado sin que les cueste ni la preocupación de asumir el costo en el futuro.

Cuando los investigados o procesados, se encuentra inmersos en una denuncia penal, el Estado le provee inmediatamente de abogados especializados y bien preparados para que asuman su defensa desde la etapa policial hasta la sentencia, sin que le cueste absolutamente nada; mientras la parte agraviada debe buscar su abogado particular o se queda simplemente sin ningún asesoramiento.

Últimamente, el Estado ha destinado ingentes recursos para la Defensa Pública de los criminales, gastos que no son revertidos en beneficio de la sociedad; más por el contrario los delincuentes que egresan de las cárceles, poco o nada han reformado su conducta; lo que significa que todos esos gastos invertido en su defensa, no obtiene ninguna recompensa en beneficio de la sociedad.

Actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuenta con una Dirección General de Defensa Publica; órgano encargado de conducir, regular, promover, coordinar y supervisar los servicios de defensa pública.

Este servicio de asistencia técnica legal y patrocinio a los investigados y procesados, se extienden a nivel nacional, en todas las regiones del país, y con ello, el Estado asume la defensa de los delincuentes, sin que los agraviados tengan la misma consideración.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

E costo de implementación de la presente norma propuesta, no irroga ningún gasto al tesoro público; dado que no requiere el desembolso de recursos financieros por parte del estado para su ejecución.

ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional, al seguir manteniendo gratuito el servicio de Defensa Pública Penal, conforme lo dispone el artículo 139° inciso 16) de la Constitución del Estado; modifica e incorpora al artículo 15 la condición de que sea el primer caso; asimismo se incorporó al artículo 17 del D. Lvo. 1407 el inciso 3) sobre pérdida de la gratuidad de servicio cuando se comprueba que utilizó dicho servicio; para el cual deberá inscribir en el Registro de Deudor de Costos Procesales Penales, como deudor.

Esta modificación, conlleva a regular dicho servicio sólo para los casos que señala la ley; y restringiendo dicho servicio, a delincuentes recurrentes en actos ilícitos, pese a su condición económica y su actuación reiterativa, no solo debe de ser castigado penalmente, sino que el Estado, no puede convertirse en un ente que "encubre" y "protege" a los delincuentes recurrentes.